



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO VALLE DEL CAUCA**

3 de marzo del 2022

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación:	2022 – 00071 - 00
Demandante	Defensora de Familia en representación de la niña J.E.G.
Demandado	Fabián Andrés Echeverría Buitrago
Auto	269

OBJETO

Estudiar si se cumplen los requisitos generales y especiales (artículos 82 y s.s., 430) del Código General del Proceso y el decreto 806 del 2020, a fin de avocar el conocimiento y librar o no mandamiento de pago en la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, propuesta a través de Defensoría de Familia por la señora MONICA ADRIANA GAMBOA RAMIREZ en representación de su menor hija J.E.G., contra el señor FABIAN ANDRES ECHEVERRIA BUITRAGO.

CONSIDERACIONES

Del estudio realizado a la demanda se observa que este Despacho es competente para conocer de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 21 numeral 7° y lo establecido en el inciso 1° del numeral 2° del artículo 28 del Código General del Proceso. De igual forma, se evidencia que el escrito petitorio presenta unas falencias que la hacen inadmisibles:

1.- En el hecho segundo de la demanda se indica que el incremento anual a la cuota alimentaria acordada es de acuerdo al Salario Mínimo Legal Vigente SMLV, pero en el título que se pretende hacer valer, Acta No. 617-18 de 21 de Junio del 2018 Comisaria 7 de Familia de Bosa, aparece especificado que dicho incremento será con base al Índice de Precios al Consumidor IPC, no corresponde con lo solicitado, es decir no es claro lo expresado por la ejecutante como lo ordena el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.



2.- En las pretensiones se solicita librar mandamiento de pago por vestuario, pero en el Acta No. 617-18 de 21 de Junio del 2018 Comisaria 7 de Familia de Bosa, no se visualiza la cuantía en que la misma habría sido fijada.

3.- Se pretende ejecutar también lo pertinente a subsidio familiar pero no se aporta prueba si el demandado recibía o no dicho emolumento.

4. La parte ejecutante si bien suministra un canal digital, no se indicó la forma como se obtuvo, ni se allega las respectivas evidencias, ello conforme lo establece el decreto 806 de 2020, artículo 8

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 de la ley 1564 y el Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se concederá el término en éste consagrado para ser subsanada, so pena de rechazo.

Por lo Expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en la anterior demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS, propuesta a través de Defensoría de Familia por la señora MONICA ADRIANA GAMBOA RAMIREZ en representación de su menor hija J.E.G., contra el señor FABIAN ANDRES ECHEVERRIA BUITRAGO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente a la Doctora Antonia Hurtado Minota, defensora de Familia ICBF para que lleve la representación judicial de la niña J.E.G.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por
ESTADO No. 43

Cartago, 4 de marzo de 2022

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82efa94d5e78adedbff550ec80fc48fd1a7ec68df2f1cc39e67c6a1fd4088e84**

Documento generado en 03/03/2022 03:13:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>